

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/2171/2023-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y

RESULTANDO

I. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170362923000284, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022.”(Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el seis de octubre de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/007699/2023-X.

IV. El entonces Comisionado Presidente de este órgano Garante, el diez de octubre de dos mil veintitrés, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

V. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/2171/2023-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001267/2024-III, correo electrónico mediante el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan la prevista en el numeral I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado aludió la reserva de la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica

¹ ARTICULO *23.- *Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.*

V...

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, solicitó allegarse de:

“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022” (Sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, otorgó respuesta a través del sistema electrónico, lo que realizó mediante las siguientes documentales:

a) Memorandum **IMPEPAC/DEAF-MEMO/325/2023**, de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual, la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, manifestó:

“...

En atención al oficio número de referencia IMPEPAC/UT/325/2023, y a su resolución IMPEPAC/CT/325/2023, mediante el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación de confidencial a reservada la solicitud de información 170362923000284 ...

Mediante el cual el Comité de Transparencia resolvió:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar la determinación de clasificación de la información como reservada, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 170362923000284, en términos del considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma a carácter de reservada la información consistente Nombre, razón o denominación social, domicilio, logotipo, código postal, fecha, hora de emisión, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición, folio fiscal, correo electrónico, teléfono, fax y código QR, contenidas en las facturas relativas a los gastos por concepto de alimentación, viáticos, comisiones y similares, correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, correspondientes a la comprobación por gastos de alimentación de la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante ... , por los motivos a que se refiere el considerando III de la presente resolución y por el lapso de cinco años-----

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Respecto a lo anterior, se remite en archivo PDF, el formato de comprobación presentado por la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante correspondiente al mes de junio del 2022.
 ...” (sic)

b) Una foja útil que corresponde al formato de “Gastos a Comprobar”, en el cual se desagrega la comprobación de los recursos proporcionados para el desarrollo de las actividades de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, para el mes de junio del año dos mil veintidós; dicho desglose es presentado mediante los rubros de: **FECHA DEL GASTO; FECHA FACTURA; NUMERO FACTURA; PROVEEDOR; CONCEPTO; JUSTIFICACIÓN DEL GASTO; IMPORTE; COG**; cabe advertir que dicho formato es presentado en versión pública, toda vez que lo que refiere a los rubros de fecha de gasto, fecha de consumo y proveedor, fueron testados en color negro; a efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla:

FECHA DEL GASTO	FECHA FACTURA	NUMERO FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN DEL GASTO	IMPORTE	COG
		17883		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 218.00	
		COFE 20226		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 1,266.00	
		Folio: 19		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 784.00	
		519730		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 892.00	
		FTDAS43867		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 586.00	
		F 887		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 930.00	
		2121		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 2,654.00	
		DDCMC-F-0028230		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 1,338.76	
		4064		ALIMENTOS	TRABAJO EXTRAORDINARIO	\$ 1,528.00	
						TOTAL \$ 16,288.76	

c) Acuerdo **IMPEPAC/CT/AC/003/2023**, mediante el cual, el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales, acordó la suspensión de plazos y términos para la atención de las solicitudes de información pública y de ejercicio de Derechos ARCOP, recibidas en el periodo del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés al once de agosto de la misma anualidad.

d) Resolución **IMPEPAC/CT/089/2023**, mediante el cual, el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, confirma la clasificación como reservada, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del sujeto aquí obligado, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número **170362923000284**; de cuyo resolutivo SEGUNDO, se lee lo siguiente:

“...
SEGUNDO. Se confirma el carácter de reservada la información consistente Nombre, razón o denominación social, domicilio, logotipo, código postal, fecha, hora de emisión, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición, folio fiscal, correo electrónico, teléfono, fax y código QR, contenidos en las facturas relativas a los gastos por concepto de alimentación, viáticos, comisiones y similares, correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, correspondientes a la comprobación por gastos de alimentación de la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante ... , por los motivos a que se refiere el considerando III de la presente resolución y por el lapso de cinco años----
 ...” (sic)

De la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, en fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación, pues como ya se mencionó en el considerando segundo de este fallo, se actualizó la causal I prevista en el artículo 118, de la Ley de la materia; derivado de ello, el



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

cinco de marzo de dos mil veinticuatro, bajo el folio de control **IMIPE/001267/2024-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través el cual **Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **IMPEPAC/UT/090/2024**, del **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por la licenciada **Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

b) Oficio **IMPEPAC/DEAF/127/2024**, del **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, manifestó:

“ ...

Al respecto, se informa que la solicitud fue atendida en fecha 23 de agosto de la presente anualidad, mediante memorándum IMPEPAC/DEAF-MEMO/325/2023, sin embargo me permito expresar que mediante la resolución número IMPEPAC/CT/089/2023 el Comité de Transparencia resolvió:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar la determinación de clasificación de la información como reservada, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 170362923000284, en términos del considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma a carácter de reservada la información consistente Nombre, razón o denominación social, domicilio, logotipo, código postal, fecha, hora de emisión, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición, folio fiscal, correo electrónico, teléfono, fax y código QR, contenidas en las facturas relativas a los gastos concepto de alimentación, viáticos, comisiones y similares, correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, correspondientes a la comprobación por gastos de alimentación de la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante ... , por los motivos a que se refiere el considerando III de la presente resolución y por el lapso de cinco años-----”

Respecto a lo anterior, se remite en archivo PDF, las facturas de comprobación presentado por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante correspondiente al mes de junio del 2022. ...” (Sic)

c) Nueve facturas acompañadas cada una de ellas con su Verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet, expedidas a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

d) Memorándum **IMPEPAC/DEAF-MEMO/325/2023**, del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, signado por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electores y Participación Ciudadana**.

e) Una foja útil que corresponde al formato de “Gastos a Comprobar”, en el cual se desagrega la comprobación de los recursos proporcionados para el desarrollo de las actividades de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, para el mes de junio del año dos mil veintidós; dicho desglose es presentado mediante los rubros de: **FECHA DEL GASTO; FECHA FACTURA; NUMERO FACTURA; PROVEEDOR; CONCEPTO; JUSTIFICACIÓN DEL GASTO; IMPORTE; COG**; cabe advertir que dicho formato es presentado en versión pública, toda vez que lo que refiere a los rubros de fecha de gasto, fecha de consumo y proveedor, fueron eliminados mediante un testado en color negro.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

f) Resolución **IMPEPAC/CT/089/2023**, mediante el cual, el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, confirma la clasificación como reservada, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del sujeto aquí obligado, sobre algunos datos contenidos en documentos requeridos en la solicitud de información con número 170362923000284.

g) Acuerdo **IMPEPAC/CT/AC/003/2023**, mediante el cual, el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales, acordó la suspensión de plazos y términos para la atención de las solicitudes de información pública y de ejercicio de Derechos ARCOP, recibidas en el periodo del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés al once de agosto de la misma anualidad.

h) Oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2037/2023**, de **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, suscrito por la **maestra Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta; Francisco de Jesús Martínez Fernández, Coordinador para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación; y, la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, todos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Una vez descritas las documentales con las que el sujeto obligado pretende otorgar cumplimiento el presente asunto, ahora se debe retomar que la persona recurrente, solicitó conocer: "...las facturas de los gastos por concepto de "Productos alimenticios para personas" para la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022"(sic); y la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, remitió un total de nueve facturas expedidas a favor de ese Instituto, cada una de ellas con su respectiva Verificación de Comprobación Fiscal Digital (CFDI's), pertenecientes a la Consejera señalada en la solicitud de información pública. Asimismo, fue remitida la resolución número **IMPEPAC/CT/089/2023**, de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por el Comité de Transparencia de ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual ese órgano colegiado confirmó como reservada la información de diversos datos contenidos en las facturas antes señaladas, bajo el argumento de que se trata de facturas de consumo de alimentos que indiscutiblemente ventilarían lugares en donde la Consejera Electoral de ese Instituto frecuenta estar y que lo hace susceptible de ser ubicado en tiempo y espacio, no solo en el pasado, sino que al tratarse de sitios frecuentados, bien puede ser localizado en lo futuro y esto implica un riesgo latente que debe atenderse de manera previa a la entrega de información, pues en caso contrario se respetaría el derecho de la ciudadanía y se pondría en riesgo la esfera jurídica de una persona, pues no debe perderse de vista que detrás de funcionario está un ser humano con igualdad derecho a ser protegido por las diversas leyes mexicanas; de tal manera que resulta importante delimitar el alcance del derecho humano de acceso a la información y así garantizar los de todas las personas.

Ahora bien, es cierto que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en esta segunda instancia ya remitió a este Órgano Garante las documentales idóneas, es decir, ya se cuenta con las documentales que el recurrente pretende conocer (FACTURAS), sin embargo, este Instituto garante de la Transparencia, debe advertir que las mencionadas documentales (FACTURAS) fueron entregadas en versión pública, es decir, contienen datos eliminados mediante un testado en color negro, a saber de aquellas identificadas como:

- Razón Social del Proveedor (Persona física o moral).
- Registro Federal del Contribuyente (RFC).
- Dirección y/o domicilio del proveedor (Persona física o moral).
- Fecha de emisión y Fecha de certificación.
- Lugar, Dirección y/o domicilio de expedición.
- Folio fiscal.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT.
- Código QR.
- Logotipo

Las facturas testadas por **el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se debieron haber generado derivado del dinero del erario público, por tanto no deben ser restringidas, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición (testado en color negro) es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público** se salvaguarda por los siguientes principios: **1. Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. **2. Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. **3. Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. **4. Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. **5. Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, **6. Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Atento a lo anterior, debemos advertir de igual manera que la información referente a: **“las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022.”**; es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto; ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracciones XIX y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

“CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;”

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

En el mismo orden de ideas, de igual manera debe decirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que a la letra citan:

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...
Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
...III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley...”(sic)

Ante el panorama anterior, este Órgano Garante Local, advierte razones por las cuales la información materia del presente asunto, debiera ser entregada de forma íntegra, es decir sin que se eliminen datos; en razón de que para el Pleno de este Instituto exista una serie de razones a favor de la entrega de la información y aun cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad, se requiera la totalidad de la información íntegra que nos ocupa en el presente asunto, tal como lo prevé el ordinal 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.”(sic)

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine” o “pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."(sic)

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”⁶

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio

⁶ Carpizo, Jorge, *“Constitución e Información”*, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

170362923000284, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información integra consistente en:

“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022.”(Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

VI. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información pública, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando, deberán de hacerse efectivas en tanto el sujeto aquí obligado no cumpla la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 170362923000284.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información **íntegra** consistente en:

“Solicitamos las facturas de los gastos por concepto de “Productos alimenticios para personas” de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante de los meses de junio del año 2022.”(Sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por mayoría de votos y una abstención, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

-----Cuernavaca, Morelos; a **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos
Electoral y Participación Ciudadana
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2171/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

-----Que la presente foja es parte integrante de la **resolución definitiva** aprobado por mayoría de votos del Pleno del Órgano Garante Local, en el expediente **RR/2171/2023-V**, para hacer **CONSTAR LA ABSTENCIÓN para emitir el voto respectivo** en la sesión correspondiente al **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, por parte de la Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Comisionada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

GGBA

